

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL019363

NORMA FORAL 1/2019, de 20 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre la extracción del gas, petróleo y condensados.*(BOB de 4 de abril de 2019)*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 20 de marzo de 2019, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 1/2019, de 20 de marzo, del impuesto sobre la extracción del gas, petróleo y condensados, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 26 de marzo de 2019.

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ**NORMA FORAL 1/2019, DE 20 DE MARZO DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DEL GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS****PREÁMBULO**

La reciente modificación del Concierto Económico, acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 17 de julio de 2017, fue operada mediante la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, y ratificada por las Juntas Generales de Bizkaia, mediante la Norma Foral 1/2018, de 21 de marzo.

Además de diversas modificaciones que afectan a los términos de la concertación de varios tributos, entre las que destacan las relacionadas con el perfeccionamiento y la actualización de los puntos de conexión, las medidas simplificadoras de la distribución competencial y otras de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones tributarias, dicho acuerdo ha supuesto la concertación del Impuesto sobre la extracción del Gas, Petróleo y Condensados. Es el artículo 23 sexies del vigente Concierto Económico el que recoge dicha concertación como tributo que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas por el Estado, determinándose ciertas competencias a favor de los Territorios Históricos de exacción y exigencia de los pagos a cuenta del Impuesto en función del lugar de ubicación del área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento, así como para la aprobación de modelos de declaración e ingreso.

Al objeto de incorporar a nuestro sistema tributario esta nueva figura impositiva y su regulación, se hace necesario dictar la presente Norma Foral, así como de concretar los criterios en virtud de los cuales corresponde la competencia a la Diputación Foral de Bizkaia, teniendo como referencia los puntos de conexión recogidos en el Concierto Económico para la atribución competencial al País Vasco.

Este Impuesto, creado por la Ley 8/2015, de 21 de mayo por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, se configura como un tributo de carácter directo y naturaleza real, que grava la extracción de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Asimismo se han observado los trámites previstos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 1. Naturaleza y ámbito objetivo.

1. El Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos.

2. Constituye el ámbito objetivo de este Impuesto los hidrocarburos líquidos y gaseosos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 sexies del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Lo establecido en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 3. Exacción del impuesto.

1. La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando radique en el Territorio Histórico de Bizkaia el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

2. En caso de que el área incluida dentro del perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en territorio común y vasco, la exacción de impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas administraciones.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la extracción de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos a las que hace referencia el Título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en esta Norma Foral, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector de hidrocarburos de carácter estatal.

Artículo 5. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que realicen las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.

Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que hayan sido extraídos durante el período impositivo una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación.

La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 8 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación

de hidrocarburos. Esta medición se corresponderá con el volumen total en cabeza de pozo, minorado en las cantidades de agua, CO₂ y otras sustancias ajenas que sean retiradas dentro del proceso de depuración y separación que sea llevado a cabo por el propio operador.

A estos efectos, el valor de la extracción se calculará aplicando al precio de referencia aprobado por el órgano competente el volumen total de producto extraído. Dicho volumen se expresará:

a) Petróleo y condensados: en barriles de petróleo cuya capacidad y condiciones de medición se determinarán por el órgano competente.

b) Gas natural: en metros cúbicos, medidos a cero grados centígrados de temperatura y un bar de presión.

El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los doce meses en cada periodo impositivo. Dichos precios mensuales se calcularán tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada concesión de explotación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Norma Foral.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del ejercicio de la actividad de la concesión de explotación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 8. Escala de gravamen.

1. Cuando la producción sea petróleo y condensados, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

BARRILES EXTRAÍDOS EN PERIODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO	
	EXPLORACIÓN EN TIERRA (%)	EXPLORACIÓN MARINA (%)
Hasta 365.000	2	1
Desde 360.001 hasta 3.650.000	6	5
Más de 3.650.000	8	7

2. En el caso del gas, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

VOLUMEN EXTRAÍDO PERIODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO		
	EXPLORACIÓN MARINA	EXPLORACIÓN EN TIERRA (%)	
	CONVENCIONAL (%)	CONVENCIONAL (%)	NO CONVENCIONAL (%)
Hasta 32.850.000 m ³	1	3	1
De 32.850.000 m ³ hasta 164.250.000 m ³	3	4	3
Más de 164.250.000 m ³	4	5	4

A estos efectos, se entenderá como extracción no convencional aquélla que requiere la previa aplicación de técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen, consistentes en la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación y como convencional, aquélla que se realiza mediante el uso de las restantes técnicas.

Artículo 9. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible la escala de gravamen establecida en el artículo anterior.

Artículo 10. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes y las contribuyentes estarán obligadas a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota en los primeros 25 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Dentro de los 25 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto, los contribuyentes y las contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.

La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural, aplicando las normas establecidas en el artículo 6 para determinar dicho valor y el precio de referencia que, a estos efectos, se apruebe por el órgano competente.

El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año. Dichos precios mensuales se calcularán tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior la correspondiente escala de gravamen recogida en el artículo 8 de la presente Norma Foral.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

La Diputación Foral de Bizkaia y la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos a partir del día 30 de diciembre de 2017.

En Bilbao, a 20 de marzo de 2019.

El Secretario Primero de las Juntas Generales,
KOLDO MEDIAVILLA AMARIKA

La Presidenta de las Juntas Generales
ANA OTADUI BITERI